



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

Soledad, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

**RADICACIÓN: 2023-00542**  
**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANT FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADA: DAYANA SUSAN SÁNCHEZ CAMPIS**

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 18 de enero de 2.024, en el caso que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora DAYANA SUSAN SÁNCHEZ CAMPIS, para hacer efectiva la hipoteca abierta de primer grado, contenida en la Escritura Pública No. 1202 del 15 de abril de 2.019, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, Atlántico. Así mismo, se pretende el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 1042426564, el cual respalda la hipoteca y en el cual la demandada se obliga a pagar la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$72.750.387,90) por concepto de capital; la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.042.199,58), por concepto saldo de cuotas de capital vencidas y la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$3.882.202,24), por concepto de intereses de plazo vencidos. La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital, suma adeudada por la demandada a la fecha en que se hizo exigible el título ejecutivo. Solicitando, además, el pago de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- **ACTUACIONES PROCESALES**

- Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2.023, fue librado mandamiento de pago por la suma SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$72.750.387,90) por concepto de capital; la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.042.199,58), por concepto saldo de cuotas de capital vencidas y la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$3.882.202,24), por concepto de intereses de plazo vencidos, contenidas en el pagaré No. 1042426564.
- Se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, esto es, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-171372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.
- La demandada DAYANA SUSAN SÁNCHEZ CAMPIS, solicitó la remisión del enlace del expediente a fin de notificarse del proceso, siendo remitido por la secretaría del despacho en fecha 10 de noviembre de 2.023.
- Una vez notificada del auto de mandamiento de pago, dentro del término de traslado, la demandada otorgó poder al doctor LIZARDO DAUTT GARCIA, quien presentó



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

contestación de la demanda, proponiendo excepción de mérito:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

- Mediante auto adiado 18 de diciembre de 2.023, notificado en estado No. 0125 del 19 de diciembre de 2.023, se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.
- En auto de fecha 18 de enero de 2.024, se determinó que se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 ibidem, para dictar sentencia anticipada.
- Oportunamente, la parte demandante descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas, el juzgado planteará los siguientes,

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

- I. Establecer si el título valor fue llenado con irrespeto de las instrucciones pactadas con los deudores, en lo que respecta al valor del capital y fechas de vencimiento de la obligación.

**PREMISAS NORMATIVAS**

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 621, 622, 651, 654, 709, 784, 789 y demás concordantes.
- Código General del Proceso, artículos 422 y subsiguientes, artículos 625 y demás concordantes.

**CONSIDERACIONES**

Están presentes los denominados presupuestos procesales, pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica, procesal y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía**, que tiene su cimiento en los artículos 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio; **incorporación**, que se basa en los artículos 621, 624, 628, 629, 654 y 656 ídem; **legitimación**, con respaldo jurídico en los artículos 647, 661 y 662 ibidem, y **literalidad**, basado en los artículos 620, 621 y 626 ibidem; además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares, como lo disponen los artículos 622, 647, 835 del Código de Comercio y 769, 1603 del Código Civil.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., esto es, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

contenga literalmente *-artículo 619 Código de Comercio-*. Expresado de un modo distinto, son documentos especiales en cuanto, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con esta connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen"*.

Tratándose del pagaré, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales descritos en el artículo 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; 3) La forma del vencimiento; y 4) La indicación de ser pagadera o al portador.

En el plenario no existe duda que el título valor aportado proviene de la deudora, señora DAYANA SUSAN SÁNCHEZ CAMPIS y sobre este no se ha presentado tacha de falsedad alguna.

En este sentido, advierte el despacho que con la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta no se opone a la ejecución de la obligación, puesto que la excepción presentada; "cobro de lo no debido", no se encuentran encaminadas a controvertir la validez del título valor o la obligación contraída, por el contrario, estas son encauzadas a fin de demostrar solo la inconformidad por el cobro total o acelerado del valor que se pretende ejecutar, así las cosas, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados, esto es, determinar si los demandados lograron probar que existió irrespeto de las instrucciones pactadas con la deudora, en lo que respecta a la aceleración del cobro total de la obligación en caso de mora. Esto para resolver la excepción denominada:

## 1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, el apoderado judicial de la parte demandada, brevemente fundamenta dicha excepción en el hecho que, su poderdante solo se encuentra en mora con algunas cuotas, por lo que no puede predicarse por parte de la entidad demandante que ha sido una falta de pago total de toda la obligación, por lo tanto, no puede pretenderse por parte del demandante cobrar en su totalidad la obligación.

Partiendo de lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, debe precisarse en primer lugar que, dentro de la hipoteca abierta de primer grado, la cual se encuentra contenida en la Escritura Pública No. 1202 del 15 de abril de 2.019, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, Atlántico, específicamente en su CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA se estableció:

*"EXIGIBILIDAD ANTICIPADA. Que LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA autoriza desde ahora expresamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que de acuerdo con la ley, declare extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago de el(los) crédito(s) y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en los*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

*siguientes casos:- a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR; b) Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones (...)"*

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el PUNTO QUINTO de la **carta de instrucciones** del pagaré No. 1042426564, en la cual se estipuló y aceptó lo siguiente:

*"Quinto. En caso de que incurra en mora en el pago de una o más cuotas mensuales o de las obligaciones a mi (nuestro) cargo en los términos definidos en este pagaré, reconozco (cemos) la facultad de EL FONDO o de su endosatario para que declare extinguido el plazo pendiente y acelere o exija anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. El vencimiento del plazo tendrá lugar desde la presentación de la correspondiente demanda judicial t, dará por tanto a EL FONDO el derecho a exigir a partir de ese momento el pago total de la obligación, con los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital (...)"*

De la lectura de la cláusula decima segunda y del punto quinto de la carta de instrucciones del pagaré, resulta claro que el actuar de la entidad demandante, respecto a declarar vencido anticipadamente el plazo y exigir el pago total de la obligación, encuentra respaldo en el acuerdo celebrado entre los extremos procesales y que se encuentran contenidos en los documentos adosados en la demanda (*Copia de la Escritura Pública No. 1202 del 15 de abril de 2.019 y pagaré No. 1042426564*), los cuales se reitera no han sido tachados de falsos. Además, la parte demandante ha cumplido con la exigencia establecida en el artículo 431 del CGP, por cuanto, dentro del escrito de demanda ha precisado la fecha desde que hace uso de la cláusula aceleratoria, en este caso, desde la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el inconformismo alegado por el doctor DAUTT GARCIA, no encuentra asidero, toda vez que, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones, ha manifestado que efectivamente la señora DAYANA SUSAN SÁNCHEZ CAMPIS, se encuentra en mora en algunas de las cuotas, por lo que, reconoce la mora alegada en el escrito demandatorio por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo que tiene como consecuencia, el aceleramiento del plazo para demandar el pago total de la obligación, tal y como se explicó anteriormente.

No siendo las circunstancias alegadas admisibles para soportar la excepción propuesta, se declarara improcedente todos los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y en ese sentido se resolverá, ordenando además, seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado a través de providencia de fecha 30 de octubre de 2.023, orden que responde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., en virtud del cual *"si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada: **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la demandada, a través de su apoderado judicial, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

**QUINTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos m/l \$ 5.437.235, equivalentes al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 - 10554 del cinco (05) de agosto de 2.016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e1deba3c4d95c20bc6aade6dd892d736eacc761015cc8b409a565337a40b24**

Documento generado en 08/02/2024 12:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

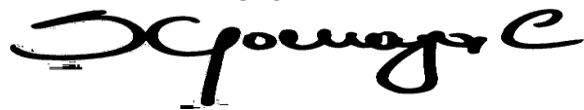
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0016**

SOLEDAD, **FEBRERO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO